

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° RE-03283-2023 del 02 de agosto del 2023, notificada de forma personal por medio electrónico el día 10 de agosto del 2023, se resolvió un **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** declarando responsable a la empresa **TRITURADOS Y AGREGADOS PARA LA CONSTRUCCION ALEJANDRIA S.A.S**, con Número de Identificación Tributaria NIT 900461328-2, representada legalmente por el señor **HECTOR DARIO BETANCUR DELGADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.364.188, por los cargos formulados mediante el Auto No. AU-03579-2022 del 14 de septiembre del 2022, a saber:

CARGO PRIMERO: *Ocupar el cauce de dos (2) fuentes hídricas, tributarias al río Nare, con ocasión a la apertura de vía a una distancia entre 0m y 35m del canal en la margen izquierda del río Nare, con las siguientes características:*

- *Fuente sin nombre (Fuente 1): Ubicada hacia la margen izquierda del río Nare con punto de referencia en las coordenadas geográficas 6° 22' 54,0383"/75° 8' 38.0863". Allí se realizó un dique transversal con material pétreo en tamaños entre 0.5 m a 1 m de diámetro, una altura aproximada de 0.8 m y 3 m de ancho.*
- *Fuente sin nombre (Fuente 2): Ubicada hacia la margen izquierda del río Nare con punto de referencia en las coordenadas geográficas 6° 22' 54,7706"/75° 8' 34.6468". Allí se implementaron llantas a modo de tubería sobre la fuente en una longitud aproximada de 5 m y fueron cubiertas con material heterogéneo (limos, arenas y gravas).*

*Hechos ocurridos en la vereda Fátima del Municipio de Concepción Antioquia, sin la autorización de la autoridad ambiental, en contravención a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 del 2015 "**Ocupación** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas".*

CARGO SEGUNDO: Intervenir la ronda hídrica, en un área aproximada de 3.400 m² en la margen izquierda del río Nare, con ocasión a la actividad de apertura de vía a una distancia entre 0m y 35m del canal de dicha margen, donde la intervención más cercana se encuentra en el punto de referencia geográfica 6° 22' 51,9792"/75° 8' 41.1782" y el más lejano en el punto de referencia geográfica 6° 23' 0,6322"/75° 8' 18.7724, dando lugar a la remoción de coberturas vegetales y material superficial en las márgenes de la fuente sin nombre (Fuente 3): Ubicada hacia la misma margen izquierda del río Nare con punto de referencia en las coordenadas geográficas 6° 22' 58,5643"/75° 8' 22.2300", hechos ocurridos en la vereda Fátima del Municipio de Concepción Antioquia, en contravención a lo establecido en el artículo 6° del Acuerdo Corporativo N° 251 de 2011 **"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HIDRICAS:** Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Coreare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".

CARGO TERCERO: Realizar actividades de extracción, depósito, clasificación y lavado de material tipo gravas y arenas sobre la margen derecha del río Nare, en el predio con punto de referencia en las coordenadas geográficas 6°22'48.91"N/ 75° 8'37.87"O ubicado en el municipio de Alejandría, sin tramitar ante la Corporación Licencia ambiental, de conformidad a lo establecido en el Artículo 9° Numeral 1- Literal b del Decreto 2041 de 2014 **"Artículo 9°.** Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.1. En el sector minero- b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos"

Que en el artículo segundo de dicho acto administrativo, se impuso a **TRITURADOS Y AGREGADOS PARA LA CONSTRUCCION ALEJANDRIA S.A.S**, una sanción consistente en MULTA por un valor de 4.802,45 UVT equivalentes para el año en que se tasó la multa (2022) a \$182.512.262,88 (CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS DOCEMIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS)

Que en la mencionada Resolución, en su artículo noveno, se indicó que contra la actuación procedía el recurso de reposición, el cual debía interponerse ante el mismo funcionario que profirió el acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Que haciendo uso del derecho de defensa y contradicción a través del escrito radicado N° CE-13526-2023 del 24 de agosto del 2023, la empresa **TRITURADOS Y AGREGADOS PARA LA CONSTRUCCION ALEJANDRIA S.A.S**, con Número de Identificación Tributaria NIT 900461328-2, través de su representante legal el señor **HECTOR DARIO BETANCUR DELGADO**, presenta ante la Corporación Recurso de Reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución N° RE-03283-2023 del 02 de agosto del 2023, manifestando los siguientes argumentos:

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

En el escrito presentado, los recurrentes exponen lo siguiente:

FRENTE A LOS CARGOS FORMULADOS

Frente al cargo primero, indica *“NO se puede determinar que T.A.C.A. (Triturados y Agregados para la Construcción de Alejandría S.A.S.) fuere el responsable de la realización y estructuración de la vía que afirman invade el área del Río Nare, pues la misma existe con antelación a cualquier existencia de la sociedad y se puede comprobar interrogando e investigando con los dueños de la propiedad, por consiguiente, en el acto administrativo recurrido no se evidencia comprobada la responsabilidad objetiva o subjetiva del recurrente. El cargo formulado no logra comprenderse con claridad si se está endilgando una infracción a la normatividad ambiental o si se trata es de el incumplimiento de un acto emanado por la Corporación en cuanto a la realización de dicha intervención falsa motivación del acto además de la tipicidad del mismo por todo lo expuesto”*.

En relación con el segundo cargo, manifiesta el recurrente *“Opera la misma premisa NO se puede determinar que T.A.C.A. (Triturados y Agregados para la Construcción de Alejandría S.A.S.) fuere el responsable de la realización y estructuración de la vía que afirman invade el área del Río Nare, pues la misma existe con antelación a cualquier existencia de la sociedad y se puede comprobar interrogando e investigando con los dueños de la propiedad, no se encuentra en la zona de ubicación de la empresa y por consiguiente, en el acto administrativo recurrido no se evidencia comprobada la responsabilidad objetiva o subjetiva del recurrente. El cargo formulado no logra comprenderse con claridad si se está endilgando una infracción a la normatividad ambiental o si se trata es de el incumplimiento de un acto emanado por la Corporación en cuanto a la realización de dicha intervención pues afirma que se removió material natural y apertura de una vía que se aleja de la realidad del actuar y no existe prueba al menos sumaria en el plenario que permita establecer que fue T.A.C.A. (Triturados y Agregados para la Construcción de Alejandría S.A.S.) quien hubiere realizado dicha situación o afección lo cual derivaría en una falsa motivación del acto además de la tipicidad del mismo por todo lo expuesto.*

Finalmente, que FRENTE AL CARGO TERCERO, indica:

Es importante mencionar que como se acreditó en el sumario, T.A.C.A. (Triturados y Agregados para la Construcción de Alejandría S.A.S.) ha realizado acciones pertinentes y tendientes a lograr la formalización del proyecto, con el apoyo de COMUNICA, en el cual se gestionaron todas las actividades de formalización, esta actuación conocida por CORNARE de la placa OC_I — 523, no obstante tanto la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE — CORNARE conoce de dichas actuaciones y no se tienen en cuenta, así mismo, que la situación de extraer de manera irregular o sin contar con los permisos pertinentes, así mismo, se cuenta con el historial de claridad con el radicado 135 — 0295 — 2016, en la cual se informó a la autoridad CORNARE de la situación de formalización, lo cual no se puede pregonar como una extracción indebida o ilícita como lo afirma el cargo, no obstante, no se puede interpretar esto para efectos sancionatorios como un actuar doloso, sino en cambio, está sujeto a la imposibilidad pese a intentarlo de no formalizarse, pues claramente la Corporación procedió a expedir Resolución No. 112- 2637 del 09 de junio de 2016, mediante la cual se ordenó suspender los términos de los trámites ambientales de los procesos de formalización: minera tradicional que se encuentran en curso en la Corporación, amparados bajo el Decreto-0933.

(...)”

Que mediante Auto N° AU-03952-2023 del 09 de octubre del 2023, la Corporación ABRE A PERIODO PROBATORIO, por el término de treinta (30) días, decretándose de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

1. Ordenar al equipo técnico de la Regional Porce Nus, practicar visita en el predio denominado la Mayoría ubicado en el municipio de Alejandría, sitios debidamente referenciados en los cargos formulados.
2. Ordenar al grupo técnico de la Regional Porce Nus, evaluar el escrito con radicado N° CE-13526-2023 del 24 de agosto del 2023, con el fin de determinar si los argumentos expresados en el mismo dan lugar a modificar la decisión adoptada mediante la Resolución N° RE-03283-2023 del 02 de agosto del 2023 y emitir concepto técnico en integralidad con la visita técnica.

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo noveno de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Que con el fin de atender el recurso de reposición interpuesto y las pruebas ordenadas en el Auto N° AU-03952-2023 del 09 de octubre del 2023 y a la luz de los principios consagrados en la Constitución política y en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 en su

numeral 1. “Principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”, se evaluaron los argumentos presentados por la parte recurrente y del análisis del material probatorio que reposa en el Expediente N° 050210324970 y se realizó visita técnica en el lugar de la intervención, que generó el Informe Técnico N° IT-00324-2024 del 23 de enero del 2024, en el cual se estableció lo siguiente:

“(…)

El día 24 de noviembre del año 2023, se realizó visita técnica a la Mina Triturados y Agregados para la Construcción Alejandría S.A.S (en adelante TACA), en donde se tuvo una reunión con la señora María Fernanda Escudero (representante suplente la Sociedad) y el geólogo de la mina, con el fin de discutir sobre el Auto No 03952 del 09 de octubre del año 2023, el cual abre período probatorio.



Foto 1. Mina TACA S.A.S. Fuente: Cornare, 2023.

Se indica por parte del profesional en geología de la mina que por medio de la herramienta geográfica Google Earth se identifica que la vía construida según informes técnicos previos de Cornare, realmente correspondía a un camino constituido; no obstante, verificada la imagen satelital del 2006 disponible en la plataforma Google Earth, se observa cobertura vegetal en la zona y no se hace perceptible la presencia de un camino (Ver Figura 1).



Figura 1. Imagen satelital de 2006 en la zona. Fuente: Google Earth.

Según indica la señora María Fernanda Escudero, esta adecuación del terreno fue realizada con el fin de dar paso a un tractor para llevar a cabo actividades no mineras dentro del predio, relacionadas con corte de vegetación para mantenimiento. Sin embargo, en dicha adecuación se realizó la ocupación de los cauces de dos quebradas, denominadas Fuente 1 y Fuente 2 (ver Figura 2), mediante la disposición de llantas y rocas, lo cual fue indicado en informes previos de la Corporación.

Estas ocupaciones fueron evidenciadas en la visita técnica, como se muestra en la Foto 2.



Foto 2. Ocupación de cauce de las Fuentes 1 y 2. Fuente: Cornare, 2023.



Figura 2. Imagen satelital de 2021 en la zona. Fuente: Google Earth.

Además, es importante resaltar que no se observaron otras modificaciones en el entorno ni otras afectaciones dentro de la mina.

Adicional a lo preliminarmente expuesto, es importante indicar que en dicha reunión, la señora María Fernanda Escudero manifestó que si bien se intentó obtener título minero por parte de Secretaría de Minas para legalizar sus actividades, la Autoridad Minera negó dicha solicitud, ya que el predio intervenido se encontraba dentro de solicitud por parte del Grupo de Bullet S.A.S.

Como consecuencia de lo anterior, la Mina TACA S.A.S se encuentra en comunicaciones con el Grupo de Bullet S.A.S con el fin de que el mismo sustraiga dicha área, para permitirles solicitar nuevamente ante Secretaría de Minas el título minero.

Lo anterior fue verificado en la plataforma ANNA de la Agencia Nacional de Minería y se halló que la Mina TACA S.A.S se halla dentro de solicitud en evaluación (código de expediente KG7-08181) del Grupo de Bullet S.A.S para explotación de oro y platino y sus concentrados, como se muestra en la siguiente figura:

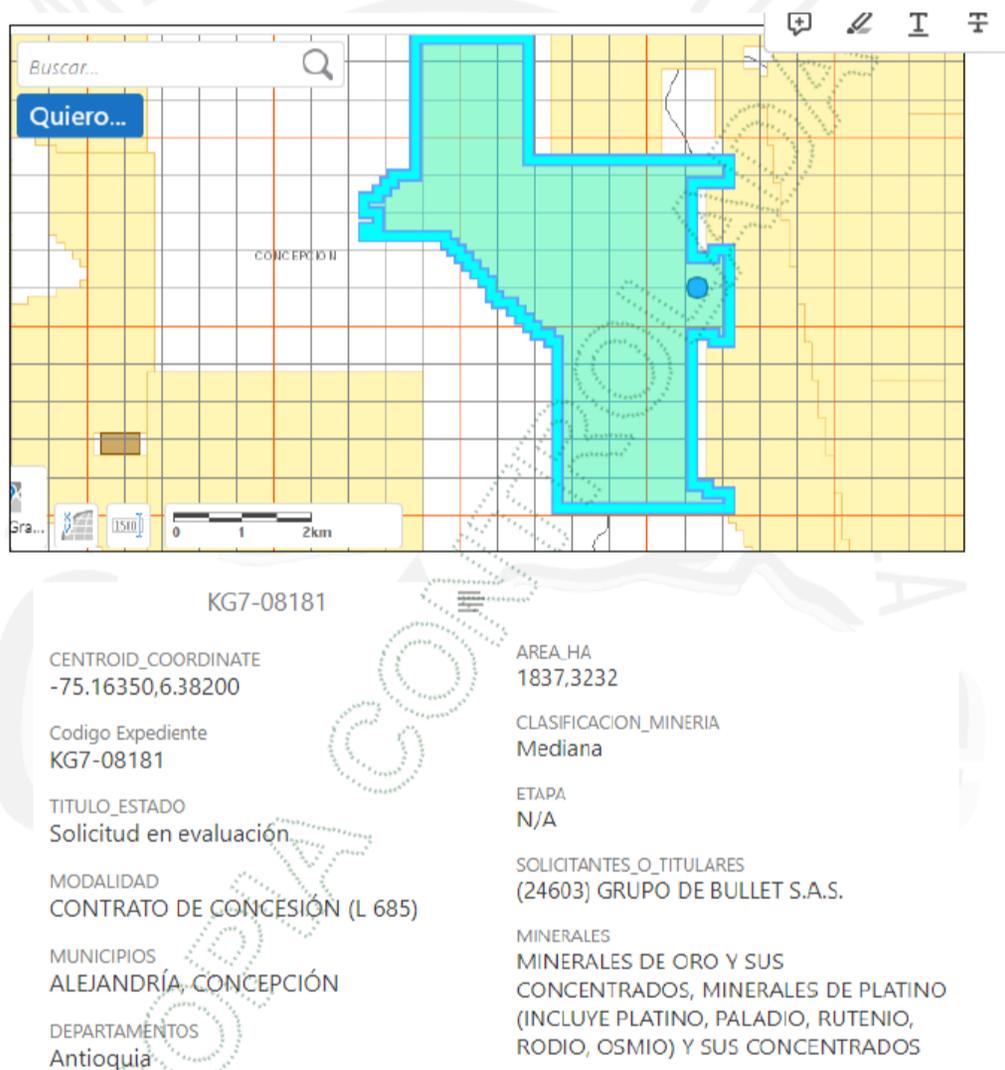


Figura 3. Zona de estudio en solicitud de título minero del Grupo de Bullet S.A.S. Fuente: ANNA, 2023

25.2 Sobre radicado No CE-19228-2023

Mediante radicado CE-19228-2023, la señora María Fernanda Escudero, allega a la Corporación, evidencia fotográfica del retiro de las llantas sobre la fuente sin nombre (Fuente 2), como se muestra:



Foto 3. Retiro de llantas en el cauce de fuente sin nombre (Fuente 2), . Fuente: Radicado CE-19228-2023.



Foto 4. Cauce sin llantas. Fuente: María Fernanda Escudero, 2023.

Sin embargo, según indica, esta actividad sólo se realizó en una de las quebradas y por lo tanto, la otra aún continúa con la disposición de rocas dentro del cauce, lo cual altera su dinámica natural. Ello incumple con lo estipulado por el Acuerdo 251 de Cornare mediante metodología matricial (Artículo 4), el cual fija las Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferente a las corrientes hídricas y nacimientos de agua.

“ARTICULO CUARTO: DETERMINACIÓN DE LA RONDA HÍDRICA PARA LA ZONA RURAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN VALLES DE SAN NICOLÁS Y ÁREAS URBANAS Y RURALES DE LOS DEMÁS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN CORNARE”

2. Ordenar al grupo técnico de la Regional Porce Nus, evaluar el escrito con radicado N° CE-13526-2023 del 24 de agosto del 2023, con el fin de determinar si los argumentos expresados en el mismo dan lugar a modificar la decisión adoptada mediante la Resolución N° RE-03283-2023 del 02 de agosto del 2023 y emitir concepto técnico en integralidad con la visita técnica.

25.3 Respecto a lo indicado en el radicado CE-13526-2023:

Mediante dicho radicado el señor HECTOR DARIO BETANCUR DELGADO en calidad de representante legal de TRITURADOS Y AGREGADOS PARA LA CONSTRUCCION ALEJANDRIA S.A.S, presenta recurso de reposición contra la Resolución No RE-03283-2023 del 02 de agosto del 2023, manifestando los siguientes argumentos:

Que después de analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de la conducta, se evidencia que el cargo primero formulado a través de la resolución de referencia no cumple con los requisitos contemplados

en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, esto es que "(...) En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. (...) y con respecto a "CARGO PRIMERO: Ocupar el cauce de dos (2) fuentes hídricas, tributarles al río Nare, con ocasión a la apertura de vía a una distancia entre 0m y 35m del canal en la margen izquierda del río Nare, con las siguientes características: Fuente sin nombre (Fuente 1): Ubicada hacia la margen izquierda del río Nare con punto de referencia en las coordenadas geográficas 69 22' 54,0383775' 8' 38,0863", Allí se realizó un dique transversal con material pétreo en tamaños entre 0.5 m a 1 m de diámetro, una altura aproximada de 0.8 m y 3 m de ancho. Fuente sin nombre (Fuente 2): Ubicada hacia la margen izquierda del río Nare con punto de referencia en las coordenadas geográficas 69 22' 54,7706"/75 8' 34.6468", allí se implementaron llantas a modo de tubería sobre la fuente en una longitud aproximada de 5 m y fueron cubiertas con material heterogéneo (limos, arenas y gravas)."

NO se puede determinar que T.A.C.A. (Triturados y Agregados para la Construcción de Alejandría S.A.S.) fuere el responsable de la realización y estructuración de la vía que afirman invade el área del Río Nare, pues la misma existe con antelación a cualquier existencia de la sociedad y se puede comprobar interrogando e investigando con los dueños de la propiedad, por consiguiente, en el acto administrativo recurrido no se evidencia comprobada la responsabilidad objetiva o subjetiva del recurrente. El cargo formulado no logra comprenderse con claridad si se está endilgando una infracción a la normatividad ambiental o si se trata es de el incumplimiento de un acto emanado por la Corporación en cuanto a la realización de dicha intervención falsa motivación del acto además de la tipicidad del mismo por todo lo expuesto.

Al respecto y como se muestra en el presente documento, verificada la imagen satelital en la plataforma Google Earth para el año 2006 no se logra apreciar intervención alguna; y verificada el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL, la empresa se constituyó en agosto de 2011 (Anexo certificado), por lo que se puede inferir que las actividades de apertura no estarían realizadas previa constitución de la empresa.

Ahora bien, frente a los demás argumentos presentados por los recurrentes, técnicamente se considera viable, ser resueltos por parte de la oficina jurídica de la Corporación.

26. CONCLUSIONES

RESPECTO AL AUTO AU-03952-2023:

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR a pruebas por un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente Auto, el trámite del recurso de reposición presentado por la empresa TRITURADOS Y AGREGADOS PARA LA CONSTRUCCION ALEJANDRIA S.A.S, con Número de Identificación Tributaria NIT 900461328-2, través de su representante legal el señor HECTOR DARIO BETANCUR DELGADO, contra la Resolución N° RE-03283- 2023 del 02 de agosto del 2023.

SEGUNDO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

De Oficio: 1. Ordenar al equipo técnico de la Regional Porce Nus, practicar visita en el predio denominado la Mayoría ubicado en el municipio de Alejandría, sitios debidamente referenciados en los cargos formulados.

Si bien al momento de la visita no se identificó acción alguna para el retiro de las llantas sobre la fuente tributaria del río Porce, mediante radicado CE-19228-

2023 se allego información y evidencias del retiro de la ocupación de cauce en llantas sobre la fuente sin nombre (Fuente 2); sin embargo, persiste la ocupación de cauce sobre la fuente sin nombre (Fuente 1).

Respecto a lo indicado en el radicado CE-13526-2023:

Frente a lo referido para el cargo 1:

Verificada la imagen satelital en la plataforma Google Earth para el año 2006 no se logra apreciar intervención previa a las actividades de apertura de la vía; y verificado el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL, la empresa se constituyó en agosto de 2011 (Anexo certificado), por lo que las actividades de apertura no estarían realizadas previa constitución de la empresa.

La vía sobre las coordenadas geográficas 6°22'53.61"N y 75° 8'37.56"O del predio Finca La Mayoría, corresponde a un camino existente desde el año 2006 o anterior, el cual no fue excavado sino desprovisto de vegetación en cobertura de pastos. Según indicaciones de la señora María Fernanda Escudero, ésto se realizó para llevar a cabo mantenimiento del predio, pero no actividades mineras. Ello fue corroborado en visita técnica al no hallarse explotación en el sitio.

Si bien se realizó el desmonte de las llantas de una de las quebradas dentro del predio, la otra permanece con rocas en su cauce, entorpeciendo su dinámica natural (en sus condiciones hidrológicas e hidráulicas).

Si bien la mina TRITURADOS Y AGREGADOS PARA LA CONSTRUCCIÓN ALEJANDRIA S.A.S se encuentra en conversaciones con el Grupo Bullet S.A.S para obtener área para solicitar título minero, ésta aún no cuenta con permiso legal otorgado por la Autoridad Minera y por tanto, debe reiterarse la necesidad de suspensión de actividades hasta tanto no se cuente con el mismo y con licencia ambiental otorgada por la Corporación.

(subrayado fuera del texto)

(...)"

Así las cosas, en concordancia con el material probatorio que reposa en el Expediente N° 050210324970 y lo dispuesto en la normatividad ambiental, se entrará a analizar los aspectos objeto de impugnación dentro del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° RE-03283-2023 del 02 de agosto del 2023.

En principio y frente a la manifestación del recurrente "se evidencia que el cargo primero formulado a través de la resolución de referencia no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, esto es que "(...) En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado"...

Es claro para esta Corporación que, la formulación de un cargo no puede ser genérica, ambigua o imprecisa, porque de llegar a confirmarse un reproche formulado en esas condiciones, el vicio será todavía mayor. Por ello, es que todo cargo formulado debe responder a lo que la teoría, en otras expresiones del derecho sancionador, ha definido como una "imputación válida".

De acuerdo a las exigencias normativas y jurisprudenciales, el pliego de cargos deberá contener los elementos mínimos sobre los cuales se debe estructurar cualquier imputación a la que se le pretenda imponer consecuencia jurídica, algunas de estas exigencias obedecen a la necesidad de describir y determinar la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Al respecto, es menester indicar que, contrario a lo manifestado por el recurrente, en el cargo primero formulado se evidencia cada una de los elementos exigidos, es así como de manera taxativa se determina la normatividad transgredida, con las actividades ejecutadas, tal como se evidencia:

CARGO PRIMERO: *Ocupar el cauce de dos (2) fuentes hídricas, tributarias al río Nare, con ocasión a la apertura de vía a una distancia entre 0m y 35m del canal en la margen izquierda del río Nare, con las siguientes características:*

- *Fuente sin nombre (Fuente 1): Ubicada hacia la margen izquierda del río Nare con punto de referencia en las coordenadas geográficas 6° 22' 54,0383"/75° 8' 38.0863", Allí se realizó un dique trasversal con material pétreo en tamaños entre 0.5 m a 1 m de diámetro, una altura aproximada de 0.8 m y 3 m de ancho.*
- *Fuente sin nombre (Fuente 2): Ubicada hacia la margen izquierda del río Nare con punto de referencia en las coordenadas geográficas 6° 22' 54,7706"/75° 8' 34.6468", Allí se implementaron llantas a modo de tubería sobre la fuente en una longitud aproximada de 5 m y fueron cubiertas con material heterogéneo (limos, arenas y gravas).*

Hechos ocurridos en la vereda Fátima del Municipio de Concepción Antioquia, sin la autorización de la autoridad ambiental, en contravención a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 del 2015 "Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas".
(subrayado fuera del texto)

Aunado a lo anterior, se identifica que el cargo analizado cuenta con cada uno de los elementos exigidos por la normatividad para la estructuración de una adecuada imputación, como lo son las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Continúa el recurrente indicando que "NO se puede determinar que T.A.C.A. (Triturados y Agregados para la Construcción de Alejandría S.A.S.) fuere el responsable de la realización y estructuración de la vía que afirman invade el área del Rio Nare, pues la misma existe con antelación a cualquier existencia de la sociedad y se puede comprobar interrogando e investigando con los dueños de la propiedad, por consiguiente, en el acto administrativo recurrido no se evidencia comprobada la responsabilidad objetiva o subjetiva del recurrente. El cargo formulado no logra comprenderse con claridad si se está endilgando una infracción a la normatividad ambiental o si se trata es de el incumplimiento de un acto emanado por la Corporación en cuanto a la realización de dicha intervención falsa motivación del acto además de la tipicidad del mismo por todo lo expuesto".

Además, indica que frente al cargo segundo "Opera la misma premisa NO se puede determinar que T.A.C.A. (Triturados y Agregados para la Construcción de Alejandría S.A.S.) fuere el responsable de la realización y estructuración de la vía que afirman invade el área del Rio Nare, pues la misma existe con antelación a cualquier existencia de la sociedad y se puede comprobar interrogando e investigando con los dueños de la propiedad, no se encuentra en la zona de ubicación de la empresa y por consiguiente, en el acto administrativo recurrido no se evidencia comprobada la responsabilidad objetiva o subjetiva del recurrente. El cargo formulado no logra comprenderse con claridad si se está endilgando una infracción a la normatividad ambiental o si se trata es de el incumplimiento de un acto emanado por la Corporación en cuanto a la realización de dicha intervención pues afirma que se removió material natural y apertura de una vía que se aleja de la realidad del actuar y no existe prueba al menos sumaria en el plenario que permita establecer que fue T.A.C.A. (Triturados y Agregados para la Construcción de Alejandría S.A.S.) quien hubiere realizado dicha

situación o afección lo cual derivaría en una falsa motivación del acto además de la tipicidad del mismo por todo lo expuesto.

Al respecto, es necesario traer a colación lo plasmado en el informe técnico de control y seguimiento N° IT-00324-2024 del 23 de enero del 2024, en el cual se indica que "verificada la imagen satelital en la plataforma Google Earth para el año 2006 no se logra apreciar intervención alguna; y verificada el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL, la empresa se constituyó en agosto de 2011 (Anexo certificado), por lo que se puede inferir que las actividades de apertura no estarían realizadas previa constitución de la empresa". Manifestación que permite inferir que es T.A.C.A. (Triturados y Agregados para la Construcción de Alejandría S.A.S. la responsable de las diferentes intervenciones realizadas en el predio.

Así pues, procede esta Corporación a aclarar al recurrente, que en materia de procedimiento sancionatorio ambiental, existe una norma de carácter especial -Ley 1333 de 2009- en cuyo artículo 5 se detallan los eventos que pueden considerarse como infracción, los cuales una vez comprobados llevarán aparejada la sanción correspondiente.

Así, se tiene, que la citada norma además de contemplar la generación de un Daño Ambiental como una acción sancionable, también considera como conducta sancionable, los incumplimientos de las normas ambientales, así estos no tengan como resultado un daño. Dicho en otros términos, se destaca, que puede haber una sanción ambiental tanto por la generación de un daño (Infracción por Afectación), como por el mero incumplimiento de una norma o acto administrativo (Infracción por riesgo), sin que para el último evento se requiera de un resultado, sino que bastará con que se compruebe que el investigado incumplió la norma que imponía un mandato, una condición o establecía una prohibición.

Así las cosas, frente al caso que nos ocupa, le asiste la razón a la recurrente al advertir que no se probó un daño a los recursos naturales, sin embargo, se destaca que probar un daño ambiental- en este caso- no es un requisito para la determinación de responsabilidad, pues la infracción imputada a la empresa consiste en un riesgo ambiental, el cual se concretó cuando se realizó ocupación de cauce, sin contar con el respectivo permiso y cuando se intervino la ronda hídrica, sin verificar los determinantes ambientales.

Por otro lado y para brindar mayor claridad al recurrente, considera necesario este despacho hacer unas precisiones respecto de la **culpa y dolo** en procedimiento sancionatorio ambiental:

El Parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 del 2009, preceptúa "PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Por otro lado, se trae a colación lo que dispone el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, el cual reza que: "se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente",

En derecho administrativo sancionador, la culpa es el elemento central de análisis dentro del campo subjetivo en el actuar del administrado, y el grado de culpabilidad deber objetivo de cuidado o dolo- se torna relevante al momento de aplicar la dosimetría de la sanción, en cuyo caso el dolo no agrava la sanción, pero la ausencia del mismo no es causal exonerativa de responsabilidad.

Que el Consejo de Estado en sentencia del 12 de octubre de 2012, expediente 05001-23-24-000- 1996-00680-01(20738), dispuso en referencia a los presupuestos de la culpabilidad lo siguiente:

"...salvo disposición expresa en contrario, al operador administrativo corresponde constatar la existencia del elemento culpabilidad y para ello debe acreditar tres componentes: 1. La imputabilidad, toda vez que debe establecer que el sujeto pasivo del poder punitivo tiene la capacidad de responder; 2. La relación psíquica entre el administrado sobre el que recae la sanción y el hecho descrito como infracción administrativa. En otros términos, debe establecer la intención y determinar si se actuó a título de dolo o culpa, y; 3. La no existencia de supuestos facticos que excluyan la responsabilidad."

Que la providencia arriba referenciada establece la culpa, como violación al deber objetivo de cuidado, la cual, puede manifestarse en distintas modalidades, así:

- Imprudencia, acciones positivas que implican sobrepasar el contenido de las obligaciones contenidas en la legalidad administrativa, es decir, se trata de extralimitaciones
- Negligencia, comportamientos contrarios a la diligencia que se demanda en cada caso concreto a través de un dejar hacer o del incumplimiento de alguna de las obligaciones que sirven de límite a su actuar.
- Impericia, desconocimiento de las normas y reglas que rigen la actividad y profesión en la que se desenvuelve el individuo.

En consecuencia, de conformidad a los componentes que integran a la culpabilidad, se hace acertado afirmar que por parte del recurrente no se tuvo la diligencia suficiente de verificar los determinantes ambientales y restricciones establecidas en la zona, actuación que de haberse realizado le hubiese permitido establecer las actividades permitidas en el predio y los permisos requeridos por parte de la Autoridad ambiental, para el desarrollo de las mismas, situación que desvirtúa su actuar diligente, aunado a que no se evidencia material probatorio suficiente para eliminar la presunción de culpa y dolo que consagra la normatividad ambiental.

Cabe entonces señalar que, de acuerdo a la formulación de cargos, las actividades de intervención a la ronda hídrica y ocupación de cauce, desarrolladas por la empresa Triturados y Agregados para la Construcción de Alejandría S.A.S constituyen una infracción a la normatividad ambiental, algunas de ellas expedidas por el Gobierno Nacional a través del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros Acuerdos Corporativos, establecidos a partir de directrices nacionales.

Finamente, indica el recurrente frente al cargo tercero que *"Es importante mencionar que como se acreditó en el sumario, T.A.C.A. (Triturados y Agregados para la Construcción de Alejandría S.A.S.) ha realizado acciones pertinentes y tendientes a lograr la formalización del proyecto, con el apoyo de COMUNICA, en el cual se gestionaron todas las actividades de formalización, esta actuación conocida por CORNARE de la placa OC_J — 523, no obstante tanto la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE — CORNARE conoce de dichas actuaciones y no se tienen en cuenta, así mismo, que la situación de extraer de manera irregular o sin contar con los permisos pertinentes, así mismo, se cuenta con el historial de claridad con el radicado 135 — 0295 — 2016, en la cual se informó a la autoridad CORNARE de la situación de formalización, lo cual no se puede pregonar como una extracción indebida o ilícita como lo afirma el cargo, no obstante, no se puede interpretar esto para efectos sancionatorios como un actuar doloso, sino en cambio, está sujeto a la imposibilidad pese a intentarlo de no formalizarse, pues claramente la Corporación procedió a expedir Resolución No. 112- 2637 del 09 de junio de 2016, mediante la cual se ordenó suspender los términos de los trámites ambientales*

de los procesos de formalización: minera tradicional que se encuentran en curso en la Corporación, amparados bajo el Decreto-0933”.

En relación con lo manifestado, es menester indicar al recurrente que no basta solo con la realización de las gestiones y averiguaciones para la obtención de los permisos y licencia ambiental, toda vez que, **no se exonera simplemente con manifestaciones de generalidad, en el sentido de afirmar que se ha obrado diligente y cuidadosamente, o demostrado hechos mediante testimonios propios, sino con la ejecución completa de las actividades acordes con el instrumento de manejo y control ambiental establecido.**

Frente a las actividades de explotación y exploración, la Ley 685 del 2001, establece:

“(…)

Artículo 159°

Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

Artículo 160

Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo.

(…)”

Por otro lado, y para brindar mayor claridad al recurrente, es menester traer a colación, lo establecido en la Ley 1333 del 2009, frente a las infracciones ambientales; así en su artículo 5° preceptúa:

“ARTÍCULO 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Entendido lo anterior, vale la pena indicar que no se declara responsable únicamente cuando existe una afectación ambiental, sino, cuando existe un riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental.

Para el caso en concreto, no fue posible demostrar y/o identificar que con las actividades desarrolladas en el predio objeto del asunto se haya configurado una afectación al medio ambiente, no obstante, sí es claro que existió un incumplimiento a la normatividad, al no tramitar ante la Corporación los permisos y licencias exigidos para el desarrollo de las mismas.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos el numeral 1, a saber:

Artículo 3°. Principios.

(...) 1. “En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”.

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cuál preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-533/14 estableció que: “DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Reiteración de jurisprudencia.

El debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes de las autoridades públicas y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos previstos en la ley.

“(…)

Conforme con el CPACA, por regla general, contra los actos definitivos proceden los recursos de reposición, apelación y queja (...)

En suma, el debido proceso administrativo supone el cumplimiento por parte de la Administración de ciertos parámetros normativos previamente definidos en la ley, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio. Entre dichos parámetros se encuentran los principios de publicidad y debido proceso, los cuales, en los términos del CPACA, exigen el deber de hacer públicos sus actos, así como el de brindar la oportunidad a los interesados para controvertir sus actuaciones. Los recursos administrativos son manifestaciones concretas de estos principios, pues allí se pueden controvertir los hechos y el soporte jurídico que explica una determinada decisión.

(...)"

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-929/14, estableció que las actuaciones administrativas deberían ser guiadas por el Debido Proceso Administrativo, respetando garantías mínimas "(...) La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso (...)"

Finalmente, es menester indicar que, si bien el recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición, es claro también que "No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos".

Lo anterior cobra vital importancia si nos remitimos al artículo 12 de la Ley 489 de 1998, indica que: **REGIMEN DE LOS ACTOS DEL DELEGATARIO**. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

Bajo este presupuesto, se indica que contra la Resolución N° RE-03283-2023 del 02 de agosto del 2023, sólo procedía el recurso de reposición teniendo en cuenta que, si bien el acto administrativo recurrido es expedido por La Directora de la Regional Porce Nus, esta actúa a través de la delegación de facultades otorgada por el Director General de Cornare, mediante la Resolución N° RE-05191-2021 del 05 de agosto del 2021.

Que es competente La Directora de la Regional Porce Nus, de conformidad con la Resolución Corporativa que lo faculta para conocer del asunto.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la RESOLUCIÓN con radicado RE-03283-2023 del 02 de agosto del 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación, interpuesto mediante escrito con radicado N° CE-13526-2023 del 24 de agosto del 2023, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO TERCERO: COMISIONAR a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE ALEJANDRIA** para que EJECUTE la medida preventiva de suspensión inmediata

impuesta mediante el artículo tercero de la Resolución N° RE-03283-2023 del 02 de agosto del 2023 a **TRITURADOS Y AGREGADOS PARA LA CONSTRUCCION ALEJANDRIA S.A.S**, con Número de Identificación Tributaria NIT 900461328-2, representada legalmente por el señor **HECTOR DARIO BETANCUR DELGADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.364.188, o quien haga sus veces; en atención a lo establecido artículo 13° parágrafo 1° del de la Ley 133 del 2009

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto a **TRITURADOS Y AGREGADOS PARA LA CONSTRUCCION ALEJANDRIA S.A.S**, con Número de Identificación Tributaria NIT 900461328-2, representada legalmente por el señor **HECTOR DARIO BETANCUR DELGADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.364.188, o quien haga sus veces y hacerle entrega de copia controlada del informe técnico N° IT-00324-2024 del 23 de enero del 2024

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que, contra la presente decisión, no procede recurso alguno en sede administrativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA YDEE OCAMPO RENDÓN
Directora regional Porce Nús

Expediente: 050210324970

Proyectó: Abogada Regional Porce Nus / Paola Andrea Gómez

VoBo: Coordinador Jurídico Ambiental / Oscar Fernando Tamayo Zuluaga

Fecha: 23/02/2024

Técnico: Geóloga / María Camila Arroyave